

SENTENCIA No. **082**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por JORGE LUIS SALGADO CLAVIJO contra la Resolución No. 055-2021 del 15 de Junio de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del trámite administrativo de protección por Violencia Intrafamiliar que en contra del apelante promovió la señora MARTHA ELEVA POVEDA ORDOÑEZ.

II. FACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO **OBJETO DE ESTUDIO.**

a) Recepcionada la denuncia administrativa por violencia intrafamiliar que presentó la señora MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ contra al señor JORGE LUIS SALGADO CLAVIJO, la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, profirió el auto Interlocutorio del 23 de febrero de 2021, mediante el admitió la solicitud de protección, en la cual se CONMINÓ PROVISIONALMENTE al presunto agresor para que cesara todo acto de agresión, ofensa, amenaza, violencia verbal, psicológica, económica, patrimonial en contra de la denunciante, prohibiéndole que la amenazara, intimidara o protagonizara cualquier hecho de violencia en sitios públicos o privados; igualmente, se ORDENÓ su inmediato desalojo de la casa de habitación que comparte con las presuntas víctimas, y la prohibición de trasladar, sustraer u ocultar al perrito (mateo), mascota de MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ.

b) En audiencia celebrada el 08 de marzo de 2021, a la cual compareció únicamente el señor JORGE LUIS SALGADO, se oyeron sus descargos y por auto del 09 de marzo de 2021 se ordenó suspender la audiencia de trámite y fallo, hasta tanto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga se pronunciará de una acción de tutela radicada en dicho despacho.

c) Continuando con el trámite, se realiza audiencia el día 05 de abril de 2021, en la cual hacen presencia a las partes, y una vez corrido traslado de las pruebas recolectadas, se manifiesta por parte del apoderado judicial del señor JORGE LUIS, solicitud de plazo para controvertir el dictamen pericial, dando sus argumentos facticos y jurídicos para ello; razón por la cual, se concedió el termino de cinco (05) días, para presentar contradicciones en contra del dictamen pericial, remitiendo copia del mismo a las partes, fijándose para continuar con la audiencia el día 21 de abril de 2021.

d) El 21 de abril de 2021, se realiza continuación de la audiencia donde se insta a las partes, la búsqueda de fórmulas de solución.

e) El día 5 de junio de 2021, se continua diligencia de trámite y fallo, a la cual no comparece el agresor, a pesar de haber sido notificado mediante aviso, y una vez valoradas las pruebas allegadas la Comisaría de Familia de Casa de Justicia, dispuso mediante acto administrativo confirmar las medidas de protección dispuestas en auto No. 016-2021, quedando como medida definitiva la cesación inmediata y abstenerse de realizar cualquier conducta o acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, sexual, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora MARTHA ELENA POVEDA, y/o protagonizar escándalos en su residencia o cualquier lugar público o privado en que se encuentre que ponga detrimento la armonía y la unidad familiar; a su vez, se modificó el numeral 4 del auto No. 016-2021, por medio del cual se ORDENÓ al señor JRGE LUIS SALGADO el desalojo de la casa compartida con la señor MARTHA ELENA POVEDA, hasta tanto se diriman los procesos ante la jurisdicción ordinaria instaurados por parte del señor JORGE LUIS SALGADO.

c) El apoderado judicial del señor JORGE LUIS SALGADO CLAVIJO, mediante escrito dirigido a la Comisaría de Familia – casa de justicia-, presenta recurso de apelación a la decisión tomada en su contra, haciendo alusión en síntesis, a la valoración inadecuada que se le dio al dictamen pericial, cuando el mismo fue objetado y que se tuvo como testigo único a la señora MARTHA ELENA, concluyendo que existe una indebida valoración de los medios de prueba allegados al trámite.

d) Mediante oficio del 21 de junio de 2021, se remite para resolver el recurso interpuesto en contra de la resolución No. 055-2021 del 15 de junio de 2021.

Marco jurídico.-

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existen otras actuaciones dentro del asunto se proceden a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. El recurso de apelación para esta clase de asuntos, se encuentra establecido en el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); así las cosas este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia, en la cual se debe determinar si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de esta ciudad, a través de la resolución No. 055-2021 del 15 de junio de 2021, en Audiencia Pública de la misma fecha, se encuentra o nó ajustada a derecho, previa constatación que de acuerdo con el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto y valorado bajo los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

2.- Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la "*dignidad de la persona humana*", en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

Puntualmente establece el artículo 42 que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes, por ello, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. A su turno el artículo 95 ibídem, consagra que son deberes y obligaciones, entre otras, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3.- La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia. La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma. Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Entre los varios factores que generan violencia encontramos los socio-económicos; los individuales como el consumo de sustancias psicoactivas y los desórdenes de tipo psicológico. Todos éstos ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *"todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión"* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del

mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar. La violencia en contra de la mujer al interior de la hogar se ha constituido en una de las manifestaciones más condenable de discriminación hacia el género femenino, pues por muchos años se ha ocultado en el manto de la intimidad y el silencio de la víctima generado especialmente por el miedo y el sometimiento económico, circunstancia que sin duda alguna se erige como un obstáculo que impide el acceso a la población femenina al disfrute pleno de los derechos.

4.- En este orden de ideas el Estado Colombiano ha adquirido serios compromisos con la comunidad internacional tendiente a garantizar y materializar los derechos humanos de las mujeres, es así como, a través de la ley 248 de 1996, ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer adoptada por la Asamblea General de la OEA; igualmente nos rige el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre 6 de 1999, y entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000, importante instrumento complementario que fue debidamente ratificado por Colombia. Dichas Convenciones tiene especificidades jurídicas notables puesto que las destinatarias son concretas y está dirigida a la protección de la dignidad, fueron ratificados por Colombia y reconocen los derechos humanos de la mujer, hacen parte del orden interno, en virtud de lo expuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Magna, que se constituye en derechos positivos vinculantes para toda autoridad administrativa y judicial, en virtud del bloque de constitucionalidad. Como quiera que los derechos humanos están relacionados entre sí, lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos, por ello cuando se agregue al interior del hogar se afecta la dignidad humana, y cuando ésta valerosamente alza su voz en contra el Estado a través de sus instituciones tiene el deber constitucional y humanitario no solo de escucharla sino de brindarle la protección necesaria, en ese sentido, la carga de la prueba en casos de violencia está a cargo del agresor, jamás en la víctima, pues con ello, se busca equilibrar las relaciones de poder que existen entre el agresor y la víctima y las condiciones en que por lo general se presentan los casos de violencia. Los instrumentos internacionales, específicamente Convención

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, demandan de todos los Estados miembros, disponer instrumentos para que *"Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física"*.

EL CASO CONCRETO.-

En este caso concreto se tiene que mediante la Resolución No. 055-2021 del 15 de junio de 2021, en Audiencia Pública de la misma fecha, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), dispuso confirmar las medidas de protección dispuestas en auto No. 016-2021, quedando como medida definitiva la cesación inmediata y abstenerse de realizar cualquier conducta o acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, sexual, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora MARTHA ELENA POVEDA, y/o protagonizar escándalos en su residencia o cualquier lugar público o privado en que se encuentre que ponga detrimento la armonía y la unidad familiar; a su vez, se modificó el numeral 4 del auto No. 016-2021, por medio del cual se ORDENÓ al señor JRGE LUIS SALGADO el desalojo de la casa compartida con la señor MARTHA ELENA POVEDA, hasta tanto se diriman los procesos ante la jurisdicción ordinaria instaurados por parte del señor JORGE LUIS SALGADO; decisión respecto de la cual el señor JORGE LUIS presenta recurso de apelación argumentando que existe una indebida valoración de las pruebas, haciendo énfasis al dictamen pericial.

De entrada hay que indicar, que no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, puesto que la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y, por su parte, el denunciado es la persona que incurrió en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de aquella; sujetos activos y pasivos de la acción que se encuentran unidos entre sí por vínculos de consanguinidad; de igual manera se observa que la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia - Casa de justicia de Buga, se tornaba necesaria para

precaer situaciones que podían volverse más graves, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de quienes siendo víctimas de las agresiones físicas, morales y psicológicas.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, sin equívocos se concluye, que el actuar del señor JORGE LUIS SALGADO viene afectando tanto física como emocional e intelectualmente a la señora MARTHA ELENA POVEDA, al punto que para garantizar una efectiva protección de la integridad física y emocional de la agredida, la Comisaria de Familia de esta localidad debió emitir las correspondientes decisiones para evitar la reiteración de dichos actos, lo que a la postre, en caso de un eventual incumplimiento, generaría la imposición de una sanción mayor a los agresores.

Respecto a lo indicado por la parte recurrente, haciendo énfasis, al dictamen pericial, nos encontramos que aquel contó con las oportunidades procesales para controvertir el mismo y/o incluso aportar su propio dictamen de ser el caso, pues se tiene que en diligencia celebrada el 05 de abril de 2021, una vez presentada las pruebas existentes dentro del trámite, se le corrió traslado de las mismas a las partes, donde por parte del apoderado judicial del señor JORGE LUIS, se solicitó un término para realizar las contradicciones en contra del dictamen pericial; por lo tanto, la Comisaria de Familia, resolvió conceder un plazo de cinco días para realizar las contradicciones del dictamen rendido y fijando nueva fecha para continuar con la diligencia.

Por tal razón, encuentra el Juzgado que nunca se vulneró el derecho de defensa del recurrente, pues este contó con el término para controvertir el dictamen rendido, y las demás pruebas aportadas y existentes en el trámite, pues se insiste, dentro de la diligencia del 05 de abril de 2021, se corrió traslado de las mismas a ambas partes.

Así las cosas, nos encontramos que ya al momento de expedir la Resolución No. 055-2021 del 15 de junio de 2021, la Comisaria dentro de sus consideraciones y al hacer alusión a las pruebas, y respecto a lo manifestado por el recurrente en cuanto al dictamen pericial, por no estar de acuerdo con la persona que realizó el mismo, indicó:

"Frente a la petición II numerales 1,2,3, este despacho se abstiene de conceder la petición.. Informando que la profesional LINA MARIA RUBIO es psicóloga egresada de la universidad UNIMINUTO desde el año 2016, vinculada con contrato d prestación de servicios Secretaria de Gobierno Comisaria de Familia desde el día 16 de noviembre de 2016. Con formación académica Magister en psicología forense desde el año 2019. Evidenciándose que cuenta con el conocimiento y la experiencia en los procesos tramitados en este despacho correspondientes al trámite de la ley 294 de 1996, 575 de 200, ley 1257 de 2008, sumado a la resolución 2230 de 2017. Pr medio del cual se prorroga transitoriamente algunas funciones de policía judicial a las Comisarías de Familia, otorgadas mediante Resolución por el Fiscal General de la Nación."

Se observa entonces, que el tener como prueba el dictamen pericial de psicología rendido, no fue mero capricho de la Comisaria de Familia sino, por el contrario, fue con ocasión al que el mismo es realizado por una profesional ampliamente capacitada en la materia y con una experiencia adquirida en este tipo de asuntos. Por lo tanto, no le asiste razón alguna al recurrente, al indicar que existe una indebida valoración del mismo, cuando no logró desvirtuarlo dentro de la oportunidad procesal otorgada para tal fin.

Así mismo, se tiene que la Comisaria de Familia, no tomó la decisión con base solamente en los hechos narrados por la denunciante MARTHA ELENA POVEDA, pues se observa que se toma teniendo en cuenta el conjunto de pruebas obtenidas y allegadas en el trámite, como son las entrevistas y los dictámenes periciales de psicología y la valoración por medicina legal, que incluso por los hechos ocurridos determinó una incapacidad médico legal para la víctima; pruebas que claro está junto con el relato de la señora MARTHA, llevaron a la Comisaría de Familia a optar por una solución a dicha problemática, y en procura de salvaguardar sus derechos tomo la decisión de confirmar las medidas de protección impuestas a favor de aquella.

Por parte de la Comisaría de Familia -Casa de Justicia, constata el juzgado, que se realizaron los debidos trámites con el de fin de enterar al agresor de las diligencias administrativas de Violencia Intrafamiliar

que se adelantaban en su contra, teniendo en cuenta, que el día de la audiencia el 15 de junio de 2021, éste ni su apoderado se presentaron a la misma.

Conforme viene de verse, en el presente caso emerge con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar objeto de esta revisión jurisdiccional, se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite; sin que exista irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria pues, valga decirlo, no existe ninguna justificación de carácter étnico, social, cultural, de sexo, económico o cualesquier otro, que faculte a alguien para maltratar, ofender, mancillar, agredir o irrespetar a los miembros de la familia, menos aún como en este caso a una mujer, pues los actuales estándares constitucionales e internacionales, están diseñados a la erradicación de la violencia en contra ellas y por ello el Estado tiene la obligación inexcusable de protegerlos ante el victimario agresor; razón por la cual la decisión será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR la decisión tomada a través de la Resolución No. 055-2021 del 15 de junio de 2021, proferida por la Comisaría de Familia - Casa de Justicia de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, promovido por la señora MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ en contra de JORGE LUIS SALGADO CLAVIJO.

2º) ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, el envío del expediente virtual a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. <u>060</u> ,
HOY <u>17 de Agosto 2021</u> A LAS 07:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c592386e4c6993dee55af09f5f3997e1098f50156fb91681260d1180a43c7558**
Documento generado en 13/08/2021 03:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>